

*Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas*

Abogado Universidad Libre  
Asuntos Cíviles, Laborales y de Familia  
Correo electrónico: gabrielmendezabogado@gmail.com  
Carrera 16 N° 18-41, Cel. 313 224 4356, Zipaquirá.

**HONORABLES MAGISTRADOS:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL FAMILIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DOCTOR GERMÁN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá.

**PROCESO DE PERTENENCIA**

**REF.: 25899-31-03-002-2015-00397-02.**

**DTE.: BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ Y OTRO.**

**DOS.: CARLOS SALAZAR BERNAL Y OTROS.**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, QUE SE TRAMITARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARRÍCULO 327 DEL C.G.P.**

Respetados Señores Magistrados:

**GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS**, en mi condición de apoderado judicial del demandado CARLOS SALAZAR BERNAL, igualmente demandante en proceso reivindicatorio, así como del señor JAIME BERNAL FORERO, hoy sus herederos, de forma respetuosa me dirijo a Ud., estando dentro del término judicial, con el objeto de formular recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el referenciado el día 01 de julio de 2022 por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, con el objeto de que se revoque la sentencia y se acojan las excepciones propuestas, así como se reivindique el derecho de cuota que pertenece a mis poderdantes, lo cual hago en los siguientes términos:

El Juzgado A Quo en la parte resolutive de la sentencia manifiesta lo siguiente:

***“RESUELVA (sic):***

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el extremo pasivo para enervar las pretensiones de la demanda de pertenencia.***

*“SEGUNDO: DECLARAR que pertenece al señor REINALDO ALFONSO GOMEZ BERNAL identificado con la C.C. N° 79.136.610, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Vereda Astorga del municipio de NemocónCundinamarca, denominado finca La Moya, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-67040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: Partiendo del punto 1 localizado en la parte alta extremo noroccidental, tomando dirección nororiental en tramos rectos pasando por los puntos intermedios 2 al 3 y hasta el punto 4, con predio de María Helena Salazar Beltrán teniendo como dimensión total en este costado desde el punto 1 al 4 263.45 mts. ORIENTE: Partiendo del punto 4 tomando dirección inicial hacia el sur, en tramos rectos y curvos pasando por los puntos intermedios 5 al 12 y hasta el 13, según el recorrido aguas debajo de la quebrada La Toma que separa este costado de las propiedades de Wilson Buitrago Ordoñez, teniendo como dimensión total este costado entre los puntos 4 al 13, 687.23 mts. SUR: Partiendo del punto 13 en dirección inicial hacia el occidente en tramos rectos pasando por los puntos 14 al 18 y hasta el 19 con predios de Wilson Buitrago Ordoñez y Esguerra Solano y Cia, teniendo como dimensión total este costado entre el punto 13 al 19, 397 mts. Del punto 19 se toma en dirección hacia el occidente y hasta el punto 20 con la vía pavimentada que comunica a los municipios de Nemocón y Suesca en distancia de 124.88 mts. Del punto 20 tomando dirección inicial hacia el noroccidente en 13 tramos rectos pasando por los puntos intermedios 21 al 24 y hasta el punto 25 con propiedad de Ministerio de Minas. OCCIDENTE: Partiendo del punto 25 en dirección inicial hacia el nororiente en tramos rectos, pasando por los puntos 26 al 36 y hasta el punto 1 con predios de Rocío Balbuena. Víctor Julio Cortés, José Córdoba y Rosa Rodríguez, teniendo como dimensión total en este costado entre el punto 25 al 1, 724.42 mts y encierra. El predio tiene una cabida total de 28 hectáreas 7000 metros y un área construida de 132 metros cuadrados.*

*“TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, acompañando a la misma los documentos que sirvan para la plena identificación del predio objeto de este proceso.*

*“CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA formulada en la demanda de reconvención.*

*“QUINTO: NEGAR las PRETENSIONES de la demanda de reconvención, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.*

*“SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.*

*“SEPTIMO: CONDENAR en costas de la demanda principal a los demandados y de la de reconvención a los demandantes. Se fijan como agencias en derecho, para cada una de ellas, la suma de \$ 2.500.000,00 .”*

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar al Honorable Tribunal, que estoy totalmente en desacuerdo por la decisión adoptada por el Juzgado A Quo, por cuanto viola totalmente la preceptiva sustanciales contenidas en los artículos 2539, 2530, 2540 del C.C. y demás concordantes, así como el artículo 90 del C.P.C., vigente para la fecha de presentación de la demanda, la indebida interpretación del artículo 333, numeral 3 ibidem, de conformidad con lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

1. El señor CARLOS SALAZAR BERNAL, en su condición de copropietario del predio denominado La Moya, ubicado en la vereda Astorga del municipio de Nemocón, matrícula inmobiliaria N° 176-67040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, demandó en mayo del año 2005, a los señores BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, JAIME BERNAL FORERO y HEREDEROS DE BEATRIZ BERNAL FORERO, solicitando la división material en

proceso divisorio radicado 25899-31-03-001-2005-00160-00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. Notificada la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, en calidad de copropietaria del predio denominado La Moya, esta procedió a contestar la demanda y hacerse parte en el proceso divisorio, alegando presentando excepciones diferentes a las permitidas por la ley.
3. Posteriormente, la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, en calidad su calidad de copropietaria del predio denominado La Moya, presentó de demanda de pertenencia sobre el citado predio, junto con su cónyuge REINBALDO GÓMEZ, al cual le correspondió el radicado 25899-31-03-002-2006-00086-00 y se tramitó ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, alegando posesión desde el enero del año 2001, a pesar existir sentencia proferida por el Juzgado 7º, Civil del Circuito de Bogotá, en la sucesión de MANUEL MARÍA BERNAL, donde esta demandante queda facultada para conservar este bien y con obligación de exhibirlos a sus dueños, entre ellos la madre de Carlos Salazar Bernal.
4. Presentadas excepciones por mi mandante, se estableció en primer lugar que la demandante NO TENÍA EL TERMINO PARA PRESCRIBIR POR USUCAPIÓN en inmueble LA MOYA, antes descrito y que igualmente la mencionada señora ERA UNA MERA TENEDORA en nombre de sus HERMANOS y SOBRINOS DEMANDADOS, tal y como aparece en el proceso anexo, en prueba trasladada y donde la demandante reconoce que efectivamente obra en nombre de sus hermanos y sus sobrinos (ver documentos aportados números CA-1141385 y CA- 6550388 de fecha 23 de diciembre 1993 y 25 de mayo de 1995, respectivamente, documentos que reconocen unas prestaciones a favor del señor ALCIDES GÓMEZ SÁNCHEZ. Esta condición de poseedora jamás fue desvirtuada por la demandante y su cónyuge.
5. Igualmente quedó establecido que la demandante BANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ el día 28 de febrero de 2001 (ver folios 148 a 152, proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00), reconoce en proceso reivindicatorio contra MIGUEL ANGEL GÓMEZ, darle a este una suma de dinero de nombre de sus hermanos y su sobrino CARLOS SALAZAR BERNAL y su propio nombre, es decir reconoce como copropietarios a sus demandados. La entrega del inmueble y su posesión por MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ se da por la conciliación que hace la señora BERNAL DE GÓMEZ, en febrero 28 de 2001, con cumplimiento en mayo de 2001 y esta es recibida por la demandante BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, en su propio nombre y en el de sus hermanos y sobrinos. JAMÁS en nombre de su cónyuge fallecido o de su hijo.
6. El señor REINALDO GÓMEZ falleció y su hijo REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, se hizo partícipe en el proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00, en calidad de cesionario de derechos y acciones de su padre y de sucesor procesal del fallecido.

7. Así las cosas, el proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00 fue fallado en contra de la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ y de su hijo REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, el día 4 de noviembre de 2014, por falta del tiempo para usucapir y además, como lo dice la parte considerativa de dicho fallo principalmente ***“La prueba recaudada no da muestra de actos de repulsa contradictorios a esa posesión proindivisa, necesarios para que se modifique esa posesión inicial, por el contrario cuenta del reconocimiento del derecho de los demás comuneros, ya del pago de acreencias laborales a su nombre, ya de la pretensión reivindicatoria en favor de la comunidad, de los cuales, puede deducirse que, la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ en 1992,1995 y luego en 2001, reconocía el derecho de sus hermanos copropietarios, y de haber mudado tal condición, ello sólo pudo tener posterioridad a mayo de 2001.”*** (Negrillas fuera de texto, ver folio 215, proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00).
8. Es evidente que los demandantes BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ y de su hijo REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, JAMÁS DESVIRTUARON su condición de meros tenedores a nombre de otros y procedieron a demandar en nuevo proceso de pertenencia, el cual curiosamente quedó en el mismo Juzgado, base de esta apelación.
9. A pesar de haberse aportado la prueba trasladadas del proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00, el juzgado A Quo, falló en contra de mis poderdantes, pese a la existencia de todas las pruebas aportadas, es decir que los demandantes perdieron el proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00, no solo por la falta de tiempo, sino además por no haber desvirtuado su condición de meros tenedores a nombre de la comunidad, tal y como lo estableció la sentencia en este proceso.

Dicho lo anterior, proceso a sustentar este recurso de apelación de la siguiente manera:

### **1. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:**

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, se equivoca en el fallo atacado por lo siguiente:

- 1.1. Con admisión de la demanda y su notificación, radicado 25899-31-03-002-2006-00086-00, fallado en sentencia pronunciada el día 4 de noviembre del año 2014, cuyas pruebas se solicitaron e incorporaron al referenciado por prueba trasladada al proceso 25899-31-03-002-2015-00397-00, se produjo en fenómeno de interrupción de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil que dice:

***“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.***

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

1.2. Durante el tiempo en que estuvo en trámite el proceso 25899-31-03-002-2006-00086-00, es decir desde mayo de 2006 de hasta el 4 de noviembre de 2014, hubo una interrupción de la prescripción extintiva sobre el predio La Moya, matrícula inmobiliaria N° 176-67040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, tal y como lo determina el artículo 2539 citado.

1.3. Los casos citados en el artículo 2524 del C.C., eran los siguientes:

*“ARTÍCULO 2524. Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa, contra el poseedor.*

*Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes:*

*1º) Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;*

*2º) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o cesó en la persecución por más de tres años.*

*En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.”(Negrillas fuera de texto).*

En el caso presente, está demostrado plenamente que hubo recurso judicial contra la presunta poseedora al contestarse la demanda 25899-31-03-002-2006-00086-00, decir, dentro de este proceso hubo oposición a la pretendida posesión ejercida por los demandantes, como fue la demanda en proceso divisorio y un proceso policivo adelantado por CARLOS BERNAL SALAZAR, que consta en ese expediente.

1.4. El fallo en contra de BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ y de su hijo REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL en el proceso de pertenencia 25899-31-03-002-2006-00086-00, además de la interrupción de la prescripción conlleva a que el tiempo para iniciar una nueva pertenencia, es decir a partir de la ejecutoria de esta sentencia o con posterioridad al 19 de noviembre de 2014, fecha de la sentencia. Consecuencialmente, es sólo a partir de esta última fecha que inicia el nuevo término prescriptivo para adquirir el derecho de dominio por pertenencia y no como lo mal interpreta el juzgado 2 Civil del Circuito, Despacho que para justificar su error determina en la sentencia lo siguiente:

*“EXCEPCION DE INTERRUPCION CIVIL DE LA POSESION, dice el excepcionante que, en virtud de la sentencia del 4 de noviembre de 2014, que se encuentra ejecutoriada, la posesión de los demandantes se interrumpió civilmente por haber sido vencidos en ese litigio, afirmando que por tanto, el tiempo para usucapir inicia el 19 de noviembre de 2014, por lo que carecen de tiempo para la prosperidad de las pretensiones. Enseña el artículo 2539 del Código Civil, que la prescripción se*

*interrumpe “... .civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” Dice el tratadista Velásquez Jaramillo, que esta clase de interrupción se presenta: “ ...cuando el poseedor es demandado por el propietario o por un poseedor de mejor derecho .....(..)...es consagrada por algunos autores como un verdadero vicio de la posesión aún más grave que la violencia y la **clandestinidad**, puesto que borra todo el tiempo de posesión”* 2 Últimamente 3 la Corte Suprema, menciono: De otra parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC41, 14 may. 1987, exp. n.º 1546, al estudiar la constitucionalidad del numeral 4º artículo 413 del Decreto 1400 de 1971 o Código de Procedimiento Civil, acerca del tema de la «interrupción de la prescripción adquisitiva», en lo pertinente sostuvo: «[...] La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 90 del Código de Procedimiento Civil. La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución...” Ahora, como la mencionada disposición manifiesta que la interrupción civil no se presenta en los casos previstos en el **artículo 2425** y esta fue derogada por el **artículo 698 del C.P.C.**, esta figura debe entonces analizarse bajo la óptica del contenido del artículo 90 de esa disposición, vigente para el momento en que se presentó la demanda, sin perder de vista que esa interrupción también es ineficaz en los casos previstos en el artículo 91 de esa misma normatividad.” (subrayas Negrillas fuera de texto SIC).

- 1.5. Como los señores Magistrados pueden evidenciar, el juzgado A Quo entra en contradicción, pues citando que ““(...) que la prescripción se interrumpe “... .civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” Dice el tratadista Velásquez Jaramillo, que esta clase de interrupción se presenta: “ ...cuando el poseedor es demandado por el propietario o por un poseedor de mejor derecho .....(..)...es consagrada por algunos autores como un verdadero vicio de la posesión **aún más grave que la violencia y la clandestinidad, puesto que borra todo el tiempo de posesión**” y posteriormente que ““(...) y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución...”

concluyendo equivocadamente que *“Adentrándonos ya en nuestra excepción, como se pueda advertir fácilmente, a los aquí demandantes no se les ha disputado mediante demanda su posesión toda vez que, jamás han sido demandados para el evento, si lo que se pretende es señalar que la interrupción proviene del proceso 25989310300220060008600, en ella los demandantes fueron los mismos que hoy se presentan en tal calidad y de otra parte, como se indicó en párrafos anteriores, la decisión allí adoptada siquiera conforme cosa juzgada, por la simple razón de que no se decidió de fondo sobre la usucapión.”* (Negrillas fuera de texto).

Quiero recalcar que efectivamente si se disputo el predio al contestar la demanda en el proceso el fenómeno de 25989310300220060008600 y que una de las pretensiones fue la falta del tiempo necesario para prescribir, la cual fue acogida por el juzgado, pero ello no quiere decir que por este hecho de la falta de tiempo se haya **suspendido** el proceso, figura jurídica diferente de la interrupción, y consiguientemente pueda sumar el tiempo que le hacía falta para prescribir. Es claro que esta interpretación del juzgado A Quo es sesgada, pues verdaderamente la Ley establece que la demanda, una vez notificada en debida forma **interrumpe** la prescripción extintiva y esta interrupción va desde el momento de la demanda hasta el momento en que queda ejecutoriada la sentencia.

- 1.6. Así explicado, me permito indicar, muy respetuosamente, que el A Quo equivocadamente establece que se podía sumar al supuesto tiempo anterior en posesión del predio el transcurrido durante la vigencia del proceso y otro anterior, es decir de enero de 2001 hasta el 19 de noviembre de 2014, hecho que contradice la legislación sustantiva, pues en el tiempo de duración del proceso hay interrupción no suspensión, como equivocadamente pretende el juzgado de primera instancia. Ello no es posible, puesto que ya estaba interrumpido el tiempo de posesión, es decir que se iniciaba un nuevo conteo para prescribir desde el 20 de noviembre de 2014 y la demanda fue presentada el en mayo de 2015, es decir **nuevamente falta tiempo para prescribir**.
- 1.7. En sentencia **SC712-2022**, Magistrado Ponente, Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación N° 11001-31-03-015-2012-00235-01, de fecha veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022), se establecen los requisitos para interrumpir la suspensión e interrupción de la prescripción, señalando dos aspectos:
  - A) El primer suceso es conocido como la "*suspensión de la prescripción*", que actúa **únicamente** a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.
  - B) El segundo suceso es denominado "*interrupción de la prescripción*", el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y; b) la vía civil,

que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).

- 1.8. La Corte Suprema de Justicia, precisa en este fallo, los sucesos que detienen o reinician el computo del término de la prescripción extintiva, indicando que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, pero con la condición de que esta sea admitida y que el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado (plazo que debe ser entendido como un año, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, antes Art. 90 del C.P.C., como ocurrió en este caso.
- 1.9. Así las cosas, queda plenamente establecido que por el hecho de la presentación de la demanda y su notificación la prescripción se interrumpe, como lo es el caso del predio ubicado en la vereda Astorga del municipio de Nemocón, matrícula inmobiliaria N° 176-67040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, demanda que se presentó inicialmente ( proceso 25989310300220060008600) en el año 2006, demandando la pertenencia del mencionado predio y perdiéndola por razón de la falta de tiempo. Así y como se ha explicado anteriormente, una vez reinicia el término prescriptivo **pero a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**, puesto que durante el término de duración del proceso el término prescriptivo está interrumpido.
- 1.10. Es evidente y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso 25989310300220060008600 y en este proceso, que mi poderdante CARLOS SALAZAR BERNAL, ha disputado la posesión, por lo cual la supuesta posesión ejercida por los demandantes sobre el predio materia de litigio no ha sido pacífica, pues mi poderdante ha realizado diversos actos que conllevan a disputar la misma. Tenemos los siguientes: 1) Presentando proceso policivo en la Inspección de Nemocón; 2) Yendo al predio a reclamar, tal y como lo dijo el testigo JORGE EDUARDO FORERO BERNAL, en diligencia de fecha 10 de septiembre de 2015 dentro del proceso divisorio 25899310300120050016000, que CARLOS SALAZAR BERNAL le había preguntado sobre cuál era el cuarto de él dentro de la finca LA MOYA, persona que posteriormente negó a conocer a mi poderdante. Se solicitó interrogar a este testigo y el Juzgado se negó; 3) Siendo reconocidos el señor CARLOS SALAZAR BERNAL y JAIME BERNAL FORERO por la demandante BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ como propietarios del inmueble en las transacciones de fechas contratos CA-1141385 y CA- 6550388 de fecha 23 de diciembre 1993 y 25 de mayo de 1995 y en conciliación con MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ en febrero de 2001, culminada y cumplida en mayo de 2001; 4) Demandando CARLOS SALAZAR BERNAL en proceso divisorio 25899310300120050016000 adelantado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá; 5) Contestando las demandas de pertenencia 25989310300220060008600 y

259893103002201500397600 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, proponiendo excepciones de fondo.

- 1.11. Resumiendo, la presunta posesión pacífica por parte de los demandantes nunca ha sido pacífica y siempre clandestina, pues siempre que han necesitado recuperarla, lo han realizado a nombre de los demás copropietarios, nunca han desvirtuado la coposesión y han reconocido dominio ajeno en los demandados.
- 1.12. Dentro de los requisitos para adquirir por medio de proceso de pertenencia tenemos: 1) El tiempo requerido por la ley, en este caso 10 años; 2) La posesión quieta, tranquila y pacífica; 3) Inexistencia de clandestinidad; entre otros. En el caso presente, estos tres elementos están ausentes en este proceso, como se demostró.
- 1.13. Igualmente es palpable, que el demandado CARLOS SALAZAR BERNAL demandó la división del predio materia de pertenencia mediante el proceso divisorio 2005-00160 que se adelanta ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, tal y como aparece probado con los respectivos certificados general y especial de tradición que constan en el expediente. El Juzgado A Quo, a sabiendas de este conocimiento niega la existencia de este proceso dentro del presente litigio. De tal suerte, que el Juzgado si conocía la existencia de este proceso, donde fue demandada la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ y otros, se hizo parte y nunca reclamo ser poseedora del predio LA MOYA.

## 2. DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

- 2.1. La prescripción extraordinaria no suspende la posesión. Sin embargo, hay excepciones como es el caso de las víctimas del conflicto armado. Eso está determinado en la sentencia C-466 de 2014 de la Corte Constitucional, que no son aplicables a este caso.

Esta evidenciado que el Juzgado A Quo yerra al aceptar las pretensiones de la demanda de pertenencia a favor de los demandantes, cuando en realidad de verdad y como arriba quedó explicado, los demandados siempre han disputado la posesión del predio LA MOYA, y se han visto compelidos a no poder acceder a la propiedad por la posición violenta de los demandantes. Ello se prueba con el hecho no permitir el ingreso a la propiedad, a pesar de que el señor CARLOS SALAZAR BERNAL y JAIME BERNAL FORERO ha reclamado continuamente sus derechos. Igualmente, el término transcurrido desde presentación de la demanda 25989310300220060008600 y la ejecutoria de su sentencia, adversa a los intereses de los demandantes, hubo interrupción de la prescripción, **no suspensión del término prescriptivo** como lo pretende el A Quo.

- 2.2. Establece el artículo 2530 del C.C., lo siguiente:

**“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.**

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.” (Negrillas fuera de texto)*

- 2.3. Como lo indica el artículo citado, la prescripción adquisitiva sólo se suspende cuando es **ordinaria**, nunca extraordinaria.
- 2.4. Para efectos de demostrar el yerro antedicho, me permito manifestar a los Honorables Magistrados lo siguiente:

El juzgado A Quo ha querido hacer ver que por haberse fallado el proceso 25989310300220060008600 en contra de los demandantes, entonces el tiempo anterior, es decir el transcurrido en la duración de este proceso (mayo de 2006 y el 19 de noviembre de 2014, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo en ese proceso), este tiempo se puede sumar o tener en cuenta para efectos de reclamar la prescripción adquisitiva sobre el predio LA MOYA en el proceso 259893103002201500397600, dando a entender que hubo suspensión del primer proceso por cuanto no se demostró la existencia de la excepción de cosa juzgada dentro de este proceso, por cuanto “(...) propuesta por el extremo demandado y que encuentra fundamento, en el hecho de que los aquí demandantes participaron como accionantes y los aquí demandados, como parte pasiva, en proceso tramitado en este mismo despacho, Pertenencia radicada bajo el N° 2006-0086, señalando que con temeridad y mala fe inician esta demanda, siendo meros tenedores del bien pretendido, de acuerdo con pruebas que ya fueron debatidas. Debemos memorar que, esta misma excepción con idéntico fundamento se formuló como excepción previa, siendo desestimada por auto calendado 30 de julio de 2018, confirmado mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 por el H Tribunal Superior de Cundinamarca, decisión que, entre otras consideraciones, señaló que en este caso “no es posible hablar de la configuración de la cosa juzgada, pues así esté fuera de discusión el hecho de que se trata de las mismas partes que litigaron en el proceso anterior y el objeto en uno y otro es común,.....lo de la identidad de causa es algo que lejos está de predicarse”. Más adelante se agregó sin ninguna posibilidad de hablar de cosa juzgada, pues sobre ese señorío que, dicese inició en 2001 y que se ha mantenido desde entonces, no existe “un pronunciamiento previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y , por ende,

sellada la suerte de la controversia sometida a composición”,..., así la sentencia que puso fin al anterior proceso se haya dictado en 2014, **esto es, un año antes de promoverse esta nueva demanda, pues esa, circunstancia, analizado el debate acerca de los tiempos de posesión que ahora se propone con este segundo pleito, es irrelevante, como indiferente es abrir un debate acerca de si esa causa temporal que frustró la pertenencia ya desapareció, o no,..**” (Negrillas fuera de texto).

2.5. Sea del caso analizar lo siguiente:

El artículo 333, numeral 3 del C.P.C., aplicable en este evento decía:

*“Artículo 333. Sentencias que no constituyen cosa juzgada  
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

*“1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.*

*“2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*

*“3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.*

*“4. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.”( Negrillas fuera de texto).*

2.6. Como lo indica el mismo artículo 333 en su numeral 3, no hay lugar a cosa juzgada y **que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento**. En el caso presente **NO HA DESAPARECIDO DICHA CAUSA**. Como ya se explicó, durante el término que duró el proceso 25989310300220060008600, la prescripción de este **estuvo interrumpida** con la presentación de la demanda y su notificación, es decir, que ese tiempo no puede ser tenido en cuenta para efectos de la prescripción adquisitiva. Como lo señala el Código Civil en su artículo 2536: *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

2.7. Tanto el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil y Familia- como el Juzgado A Quo, al resolver el recurso interpuesto en debida oportunidad, mal interpretan el sentido del artículo 333-3 del C.P.C. En el caso presente NUNCA se ha demostrado que haya desaparecido la causa que dio lugar al reconocimiento de la excepción de falta de tiempo alegada en el proceso 25989310300220060008600. Por el contrario, sólo se inicia el eventual término de prescripción adquisitiva nueva y consiguientemente extintiva del derecho, se pueden contabilizar únicamente después del día 19 de noviembre de 2014, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo en el proceso 25989310300220060008600.

- 2.8. Repito, el juzgado A Quo se equivoca al interpretar que la causa temporal de declaración de NO COSA JUZGADA, desapareció por el hecho de la presentación de la nueva demanda y omite que el tiempo transcurrido entre el 1º de enero de 2001 y el 19 de noviembre de 2014, NO PUEDE TENERSE EN CUENTA POR HABERSE INTERRUMPIDO CIVILMENTE LA PRESCRIPCIÓN, contrariando de esta forma la ley civil y consiguientemente la ley procesal, en su artículo 90 (C.P.C.), puesto que la prescripción extraordinaria no puede suspenderse y sólo aplica en los eventos establecidos en el artículo 2530 del C.C.
- 2.9. En sentencia proferida en el expediente 1100 131 030 27 2007 00143 01 de la Corte Suprema de Justicia, citando a los hermanos MAZEAUD y CHABAS, establece: *“La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo tiempo trascurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no cuenta.”* Valencia Zea indica que la interrupción de la prescripción sea natural o civil, hace perder el tiempo hábil que había corrido para extinguir la obligación, en este caso la prescripción adquisitiva o la extintiva, siendo ambas recíprocas.
- 2.10. Así las cosas, no se puede predicar omisivamente por parte del A Quo que una vez interrumpida la prescripción en el año 2006, por el hecho de la demanda 25989310300220060008600, entonces, vuelve a tenerse en cuenta el tiempo de una eventual prescripción adquisitiva desde enero 1º de 2001, cuando el mismo juzgado en sentencia en ese proceso indica que en todo caso se debe contar el tiempo desde mayo de 2001, y contradictoriamente, no tiene en cuenta la interrupción de la prescripción, conforme lo señala la ley sustancial, como quedó explicado.
- 2.11. Por lo anterior, solicito no tener en cuenta el término transcurrido entre mayo de 2006 (ni el anterior), fecha de inicio de la demanda 25989310300220060008600 y su fallo ejecutoriado el 19 de noviembre de 2014, por que **no hubo suspensión del proceso** y si interrupción de la prescripción, por cuanto el A Quo está desconociendo que ese lapso no puede tenerse como posesión.
- 2.12. Igualmente, la pésima interpretación que se hace el A Quo del artículo 333-3 del C.P.C., conlleva a establecer tácitamente que hay suspensión del proceso 25989310300220060008600, cuando la realidad procesal y sustancial es diferente. Si bien, a partir del 20 de noviembre de 2014 desapareció la causa de la excepción temporal y hasta el momento de inicio del nuevo proceso, no menos cierto es que durante el término de duración del proceso 25989310300220060008600 el lapso para prescribir estuvo interrumpido.
- 2.13. Los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Civil y Familia- pueden observar, que ha habido una aplicación indebida

de la ley por vía directa, además de una incorrecta interpretación de esta, constituyendo una vía de hecho, puesto que la suspensión de los términos en el proceso de prescripción **ordinaria** al decir del artículo 2530 del C.C., opera únicamente en:

*“... favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría...;*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”*, y nunca en favor de los vencidos en contienda judicial, como lo fueron en el proceso 25989310300220060008600, tal y como es en este caso la situación presentada por los demandantes, quienes inician nuevamente la demanda en el año 2015, a pesar de no tener el tiempo necesario para prescribir extraordinariamente el inmueble materia de este proceso.

### 3. DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO:

Esta parte de la sustentación del recurso la presento de la siguiente manera:

- 3.1. Los demandantes alegan tácitamente que hubo interversión del título. La Corte Suprema de Justicia, define este fenómeno, así: *“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, **puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión***

**autónoma y continua' del prescribiente.** (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01)". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- 3.2. Hago notar que la prescripción adquisitiva que se solicitó declarar en la demanda es la **extraordinaria** de 10 años, contenida en el artículo 2532 del C.C.:

**"ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530."**

- 3.3. En ningún momento los demandantes han demostrado con veracidad y certeza que han intervertido el título, es decir, que han dejado de ser coposeedores para convertirse en verdaderos dueños, con anterioridad al 1º de enero de 2001 o posteriormente. Por el contrario, ha sido la misma parte demandante quien ha aportado los documentos necesarios para demostrar que han sido meros tenedores como lo son los contratos números CA-1141385 y CA- 6550388 de fecha 23 de diciembre 1993 y 25 de mayo de 1995, respectivamente, documentos que reconocen unas prestaciones a favor del señor ALCIDES GÓMEZ SÁNCHEZ y que la demandante actúa en nombre de los demás condueños y de ella misma, así como también la conciliación realizada por la señora BERNAL DE GÓMEZ con MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, en proceso reivindicatorio de la propiedad, la cual se hace en febrero 28 de 2001, con cumplimiento y entrega del inmueble en mayo de 2001 del inmueble a usucapir, recibo que hace la demandante en su propio nombre y en el de sus hermanos y sobrino en ese mes y año.
- 3.4. Así las cosas, nunca se ha demostrado por parte de los demandantes, de forma fehaciente, que hayan intervertido el título. Por el contrario, la demandante siempre ha reconocido el dominio ajeno en cabeza de sus hermanos y sobrino CARLOS SALAZAR BERNAL. No está demostrado que la demandante ni su hijo REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL hayan poseído el predio LA MOYA desde enero 1º de 2001, puesto que recibió dicha posesión de manos de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ desde el mes de mayo de 2001, a nombre de los demás copropietarios, desconociéndose cuál es la presunta fecha de iniciación de la posesión que dice tener.
- 3.5. Por otro lado, es de hacer notar que el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL ha manifestado que tiene posesión desde el año 2001, hecho completamente falso puesto que se ha dicho que fue su madre, señor BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ y su cónyuge quienes iniciaron dicha posesión en ese año. Tal es así que el padre de este cesionario de derechos litigiosos fue demandante activo hasta su muerte en el año 2013, fecha en la cual REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL manifiesta ser sucesor procesal y adquiere de sus hermanos tales derechos de cesión. Por lo

tanto, no puede decir que es poseedor desde el año 2001 y menos afirmar que ha tenido sumatoria de posesiones.

#### 4. DE LA SUMATORIA DE POSESIONES:

- 4.1. Aclarado está que los demandantes no han demostrado la posesión sobre el inmueble (intervención del título) ni tampoco han tenido el tiempo necesario para prescribir (tienen posesión únicamente entre el 19 de noviembre de 2014 y la iniciación del proceso 25989310300220150039700.
- 4.2. El demandante REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL dice que ha sumado la posesión ejercida por su padre REINALDO ALFONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.), desde el año 2001.
- 4.3. Como los Honorables Magistrados pueden verificar, si en el proceso 25989310300220060008600, fue demandante el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.) y el proceso se perdió por fallo del 4 de noviembre de 2014, pregunto: ¿Entonces que posesión puede sumar el hoy demandante REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL? La respuesta es ninguna. Lo que no se tiene no se puede sumar.
- 4.4. Por otro lado, NUNCA este demandante ha probado ser heredero reconocido de su padre REINALDO ALFONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.). Verdaderamente, en el proceso 25989310300220060008600 demostró y así fue aceptado por el A Quo, que era un sucesor procesal, figura completamente diferente del reconocimiento como heredero.
- 4.5. Ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001310301319990755901, de fecha noviembre 28 de 2013, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral, debe probar que lo posee como único dueño, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y **no en calidad de sucesor del causante.**
- 4.6. Por otro lado, en sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:  
  
*«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»*

- 4.7. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 05045 del 20 de marzo de 2014 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

*«A propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”. Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) **posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas**, y c) **entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.**»(Negritas fuera de texto).*

- 4.8. Como se puede evidenciar, el demandante REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL no puede sumar posesiones, en este caso la de su difunto padre, por cuanto la pretendida posesión que ejerció REINALDO ALFONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.), derivó de la usurpación y despojo de la propiedad a sus cuñados y al señor CARLOS SALAZAR BERNAL. Luego no existiendo título entre el causante y el sucesor mal puede pretender suma de posesiones como lo ha permitido el Juzgado A Quo. Tampoco este demandante ha tenido una posesión continua e ininterrumpida del predio a usucapir siendo por lo tanto un detentador de mala fe.

- 4.9. En el caso presente, no está demostrada la posesión por el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.) ni el vínculo de causahabencia ni tampoco que la posesión sea ininterrumpida. Por el contrario, se ha demostrado que los demandantes no han tenido posesión sobre el inmueble y mucho menos el tiempo necesario para adquirir. Tampoco se ha demostrado por este demandante su vínculo como heredero a través del reconocimiento judicial como tal, es decir por medio del auto respectivo que lo reconoce en tal calidad. Por lo anterior, este demandante no tiene ni el tiempo ni la calidad de heredero para sumar posesiones, así como tampoco ha demostrado que ha tenido ininterrumpidamente posesión sobre el predio LA MOYA.

- 4.10. Igualmente, si de suma de posesiones, la misma conlleva los vicios que tuvo el poseedor original. Ha si lo señala el artículo 778 del código civil colombiano sobre la adición de posesiones:

*«Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

*Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.»*

## 5. DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:

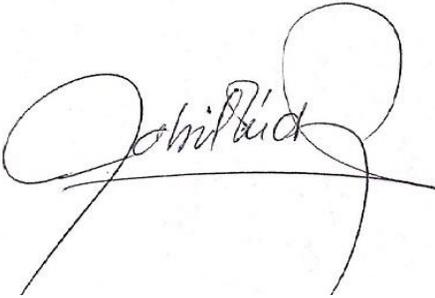
- 5.1. La demandante BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, manifiesta por medio de documento privado, que ha realizado la cesión de sus derechos litigiosos a favor del señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL (FOLIOS 61-62).
- 5.2. De acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., esta demandante BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ, debe seguir vinculada al proceso, por cuanto mis mandantes jamás han aceptado tal venta o cesión de derechos litigiosos, convirtiéndose de esta manera el comprador REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL en un LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, más NO EN DEMANDANTE PRINCIPAL. Este tipo de contratos está establecido en los artículo 1969 a 1972 del Código Civil.
- 5.3. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), 12 de agosto de 2019, **Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez, y en esta providencia se establece el cesionario de derechos litigiosos sólo será un litisconsorte del anterior titular mientras el accionado guarde silencio. Ello en concordancia con el artículo 68 del C.G.P.**
- 5.4. **En el caso presente**, si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorable a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente **la norma señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”**.
- 5.5. Mis mandantes y demás demandados jamás han demostrado favorabilidad para que el cesionario de los derechos litigiosos sea tenido como parte principal. Por lo tanto, la sentencia atacada es errada al declarar propietario a REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, cuando en realidad de verdad la señora BLANCA CECILIA BERNAL DE GÓMEZ es la demandante principal y es a ella a quien se debe declarar propietaria, si cumple con los requisitos legales.

## 6. DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA:

- 6.1. Demostrado como está que los demandantes carecen de razones jurídicas para que sean declarados propietarios, así como igualmente está demostrado que mis patrocinados tienen derecho a recuperar su propiedad, solicito se declaren a favor de mis poderdantes las pretensiones solicitadas en el el proceso de acción reivindicatoria tramitado mediante este mismo proceso.

Por lo anterior, de forma respetuosa me dirijo a Ustedes, con el objeto de que se haga justicia se revoque la sentencia proferida por el Juzgado A Quo en primera instancia, se respete el derecho sustancial, concediendo las pretensiones deprecadas a favor de mis mandantes, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

**GABRIEL ALFONSO MENDEZ CARDENAS.**

C.C.No. 11.338.990 de Zipaquirá.

T.P.No. 118777 del C.S.J.